



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

Reunido el Comité de Apelación, con fecha 17 de julio 2017, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Ciudad de Oviedo (CNCO), por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de mayo el CNCO interpone denuncia ante el Comité Nacional de Competición (CNC) exponiendo que en la competición denominada "Trofeo BBVA", celebrada en las instalaciones deportivas del Parque del Oeste, el sábado 13 de mayo de 2017, y organizada por el Club Natación Ciudad de Oviedo, en la prueba de relevos 4 x 100 libre femenino, la nadadora Dña. Ainoa Fernández González, perteneciente al C.N. Asturovi-NAO y con número de licencia 071777547, tras haber finalizado su relevo, se mantuvo en el agua, desplazándose a la calle 1, a fin de esperar a la nadadora Dña. Blanca Alonso Álvarez, del Club Natación Ciudad de Oviedo, con el objeto último de provocar la colisión entre ambas, lo que finalmente se produjo, todo ello de forma voluntaria y manteniendo una actitud desafiante.

A consecuencia de tal comportamiento, los Jueces acordaron la descalificación del equipo de relevo del C.N. Asturovi-NAO.

Dada la voluntariedad de los hechos, se solicitó la apertura de un expediente sancionador, dado que el documento de Cuestiones Técnicas Reglamento de Natación 2013-2017 - Rfen1 prevé que "el caso de que la molestia haya sido de forma voluntaria, el Juez Árbitro elevará además un informe al Comité de Competición".

Segundo. Asumiendo dicho órgano disciplinario la competencia para analizar y, en su caso, sancionar las incidencias que se produzcan en todas las competiciones, de carácter estatal, que se celebren en la Delegación de Asturias, de conformidad con el artículo 12 bis,3 de los Estatutos RFEN, con fecha 5 de junio, y de acuerdo con el artículo 38,2 del RD 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, decide la instrucción de una información reservada previa a la providencia en la que se decida la incoación de un expediente disciplinario o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Tercero. Posteriormente el día 5 de junio el CNC solicita informes, tanto al juez árbitro de la competición arriba referenciada, como al juez de salidas de ese mismo campeonato, informes solicitados en su reclamación por el CN Ciudad de Oviedo.

Cuarto. En esa misma fecha se concede plazo de tres días para que los clubes implicados, CN Ciudad de Oviedo y CN Asturovi presenten las alegaciones, pruebas y vídeos que estimen pertinentes en defensa de sus intereses.

Quinto. En fecha 7 de junio el Juez de Salidas, Don Ely M. Sánchez Pérez, remite informe al CNC, en el que señala lo siguiente:

- Que durante el desarrollo de esa prueba, la nadadora del NAO ocupaba la calle 2 y la nadadora del CNCO ocupaba la calle 1.
- Que la nadadora del NAO llega al muro un poco destacada sobre las demás, y con bastante ventaja sobre la nadadora del CNCO, dando correctamente el relevo a su compañera.
- Que una vez tomado el primer aliento, la nadadora procede a salir de la piletta por la calle más cercana, la calle 1, ocupada por el relevo del CNCO.
- Que no observo, por parte de la nadadora ninguna premeditación en su comportamiento.
- Que tampoco observo ninguna actitud desafiante hacia nadie, ya que en el momento en que se cruza con la otra nadadora, yo ya estaba al lado. El único reproche lo hizo hacia mí, y fue de incredulidad, al advertirla que había molestado a la nadadora en su llegada, y me dijo "no me di cuenta"
- Que informo al Juez Arbitro del hecho para que él tome la decisión que estimó oportuna, y fue la de descalificar al equipo de relevos del CN. Astur-Ovi.

Sexto. Posteriormente, el día 8 de junio el Juez Árbitro, Don Esneiser Fabian Potes Baltan emite informe solicitado por el órgano disciplinario en el que refleja las siguientes cuestiones:

1. En la prueba de relevos 4x100 libre femenino la nadadora Ainoa Fernández González al terminar su posta y después de unos segundos, procedió a salir de la piscina por la calle más cercana a la salida, la calle 1, interrumpió el nado de la nadadora Blanca Alonso Álvarez del CNCO, que venía terminando su posta. En el momento de chocarse involuntariamente no se observó ninguna premeditación por parte de la nadadora, tampoco actitud desafiante.
2. Procedí a realizar la descalificación, tal como lo plantea el reglamento y concordando con la juez arbitro de pruebas masculinas y el juez de salidas que vieron el acontecimiento.
3. También debo manifestar que la nadadora del C.N. Asturovi-NAO hizo muy bien todo su recorrido, incluso destacando entre todas las nadadoras y entregando bien el relevo.

4. Terminada la prueba, el entrenador del C.N. Asturovi-NAO se acercó y me preguntó lo que había pasado. Se le argumentó y explicó la situación de la descalificación, lo aprobó sin ningún reparo. En ese momento él se dirigió a el puesto donde estaba ubicado el club y habló con la nadadora Ainoa Fernández González corroborando la situación.

Séptimo. En esa misma fecha el CN AsturOvi remite al CNC escrito de alegaciones en el que entre otros puntos solicita, en lo que aquí interesa.

- Deje sin efecto el procedimiento de instrucción previo a la incoación de un expediente disciplinario contra la nadadora Ainoa Fernández González, con el archivo de actuaciones
- Informe sobre las causas argumentadas y detalladas para la descalificación del equipo de relevo en la prueba a la que se refiere el procedimiento, en caso de apertura de expediente disciplinario,
- Aportación de copia del Acta de la Competición, en caso de apertura del expediente disciplinario.
- Aportación de copia del Informe que el Juez Árbitro elevó al Comité de Competición, si existe, en el mismo caso de apertura de expediente disciplinario.

Octavo. En contestación al escrito de 5 de junio del CNC, el CN Ciudad de Oviedo, el día 13 de junio presenta alegaciones en las que solicita se reclame informe sobre los hechos denunciados a la cronometradora de la calle en que se produjeron los hechos Dña. Beatriz Álvarez Valderrama, así como prueba testifical, señalando que existen varias personas que presenciaron el acto y su voluntariedad, que manifiestan su deseo de declarar, solicitando a tal efecto, que se indique el modo en que deben prestar dicha declaración.

Noveno. Recibidos los informes y alegaciones el CNC el día 15 de junio se reúne y acuerda, por una parte no acceder a practicar esa prueba documental, al considerar que con los dos informes solicitados, está más que definida la incidencia que se produjo en el Campeonato ut supra, ya que no aportaría nada nuevo al caso. Máxime cuando, tanto el juez de salidas como el juez árbitro, son los superiores jerárquicos a ella y estuvieron presentes en el momento en que la nadadora del CN Asturovi, srt^a Ainoa Fernández González, se pasó a la calle de la nadadora del CN Ciudad de Oviedo. A mayor abundamiento, hay que precisar que si la citada cronometradora hubiera presenciado algo reseñable fuera de los cauces deportivos, se hubiera dirigido al juez árbitro para indicárselo y éste, lo habría hecho constar en un acta, supuesto que no se ha producido.



Por lo anterior el órgano disciplinario considera que en base a los dos informes arbitrales citados, entra en liza una cuestión absolutamente cardinal: la presunción de veracidad de la que gozan las actas e informes arbitrales, aludiendo para ello a la constante doctrina tanto del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, actual Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), como del propio tribunal en el sentido de que los hechos que reflejan las actas e informes arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario, se presumen ciertos.

Por todo ello considera que el citado club asturiano debería haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en su reclamación son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no de "criterios objetivos", al no haberle adicionado medio probatorio alguno. Máxime cuando en la prueba que solicitó el CN Ciudad de Oviedo a este Comité, el informe del juez de salidas de la citada competición, se ha negado expresa y taxativamente la pretensión que reflejaba en su denuncia el CN Ciudad de Oviedo.

Asimismo antes de finalizar, el CNC expresa que considera necesario señalar que como órgano disciplinario de la RFEN, su competencia se circunscribe a las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas, de tal forma que para otras cuestiones, la vía pertinente será la jurisdicción ordinaria.

En base a todo lo anterior, y de conformidad con el citado artículo 38,2 del RD 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Natación, a la vista de los informes arbitrales recibidos, procede al ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

Décimo. Ante la resolución del CNC, el CN Ciudad de Oviedo presenta recurso de apelación el día 26 de junio, mediante correo electrónico.

En el citado recurso primeramente alega que la resolución impugnada denegando los medios de prueba propuestos vulnera el derecho de defensa y debe determinar la nulidad de la referida resolución.

A continuación señala que en lo que respecta a la negativa a la declaración testifical o emisión de informe por parte de la cronometradora de la calle donde se produjeron los hechos debe advertirse lo siguiente:

-En primer lugar, que fue la única que tuvo una visión y percepción directa de los hechos. El resto de los que conocieron del incidente lo hicieron a posteriori y con objeto de determinar su descalificación en la que, recordemos, en absoluto se tiene en cuenta la voluntariedad del acto (la descalificación se produce sea voluntario o involuntaria la obstrucción).

-En segundo lugar, no resulta admisible ni conforme a derecho que la denegación de la prueba se base en una presunción formulada en términos de doble condicionalidad. Así afirma la resolución impugnada que "si la citada cronometradora hubiera presenciado algo reseñable fuera de los cauces deportivos, se **hubiera** dirigido al juez árbitro para indicárselo y éste, lo **habría** hecho constar en un acta. No es admisible denegar la prueba proveniente de la única persona que presenció los hechos en base a hipótesis, por supuesto como tales, no demostradas.

-Pero es que, además, en tercer lugar, entre las funciones de los cronometradores no se encuentra lo que según el escrito recurrido la cronometradora "**debería haber hecho**". Así, el Reglamento de Natación 2013/2017 establece en su norma 2.8, las funciones de los cronometradores que se limitan a: N.2.8.1. Cada cronometrador tomará el tiempo de los nadadores asignados a su calle, de acuerdo con la norma N.11.3. Los cronómetros estarán certificados como correctos y aprobados por el Comité de Dirección de la prueba. N.2.8.2. Cada cronometrador pondrá en marcha su cronómetro a la señal de salida y lo parará cuando el nadador de su calle haya completado su carrera. Los cronometradores serán instruidos por el Jefe de cronometradores para registrar los tiempos en distancias intermedias en carreras de más de 50 metros. N.2.8.3. Inmediatamente después de la carrera, los cronometradores de cada calle registrarán los tiempos de sus cronómetros en las hojas, se las darán al Jefe de cronometradores y, si se les requiere, presentarán sus cronómetros para ser inspeccionados. Los cronómetros se pondrán a cero con los silbidos cortos del Juez Árbitro anunciando la siguiente carrera. N.2.8.4. A menos que se utilice un sistema de vídeo, será necesario emplear el número total de cronometradores, aun cuando esté funcionando un Equipo Oficial Automático.

Posteriormente, en lo que respecta a la propuesta de declaración testifical de entre el público presente en las gradas, expresa que ni siquiera se da respuesta alguna, incrementando el proceso de indefensión de esta parte.

En definitiva, el club recurrente manifiesta que no puede compartirse que los medios de prueba propuestos fueran inútiles, sino apropiados y pertinentes para acreditar hechos. Además, como afirma constantemente la jurisprudencia relativa a la admisibilidad de la prueba no es admisible el empleo genérico y estereotipado de la fórmula relativa a la "existencia de medios suficientes de prueba". Todo ello supone la vulneración del derecho de defensa y de contradicción que afecta al derecho a un proceso justo y con todas las garantías, causando indefensión, lo que necesariamente conlleva la estimación del recurso.

Finalmente y, a la vista de lo anteriormente expuesto, solicita que por el Comité de Apelación se **acuerde la nulidad de la resolución impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento previo a ser dictada, emitiéndose otra que acuerde la práctica de las pruebas solicitadas por el CNCO**



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. Ante las alegaciones del apelante que se resumen en la vulneración del derecho de defensa por no aceptar el CNC la práctica de la pruebas testificales planteadas por aquél, primeramente es preciso hacer referencia al Reglamento Técnico de Natación 2013-2017.

En dicho texto la norma N.2.1.7. determina que El Juez Arbitro descalificará a cualquier nadador, por alguna otra violación de las reglas que él personalmente observe. El Juez Árbitro también puede descalificar a cualquier nadador por alguna violación que le sea comunicada por otros oficiales autorizados. Todas las descalificaciones están sujetas a la decisión del Juez Árbitro.

En este mismo sentido en los Aspectos Técnicos de Natación 2015 se establece que “dentro de los Jueces de una Competición, el Juez Árbitro es la figura más importante y es el máximo y único responsable de la buena marcha, desarrollo y organización de la prueba.

Asimismo el citado texto señala que dicho oficial es el único que tiene la autoridad para decidir la descalificación de un nadador, tanto si es observada por él mismo como si le es reportada por otro compañero. Si ocurre esto, pedirá todo tipo de explicaciones verbales además de la hoja debidamente completada, para poder argumentar por sí mismo las razones de la descalificación ante una posible reclamación o consulta ante un Delegado o Entrenador.

Por otra parte la norma N.10.7. dispone que “Si un nadador molesta a otro, nadando por otra calle o le obstaculiza de cualquier otra forma, será descalificado. Si la falta es intencionada, el

Juez Arbitro deberá realizar un informe sobre el incidente a la Federación que ha organizado la prueba y a la Federación a la que pertenece el nadador culpable.” Concretando los Aspectos Técnicos de Natación 2015 que “Si un nadador molesta a otro, el Juez Árbitro descalificará al infractor. En el caso de que la molestia haya sido de forma voluntaria, el Juez Árbitro elevará además un informe al Comité de Competición.”

QUINTO. Analizada la normativa anterior se puede concluir que el Juez de Salida informa de forma detallada al Juez Árbitro de la incidencia que ha visto, dejando constancia en el informe solicitado por el CNC de que cuando la nadadora del CN Astur-Ovi se cruza con la otra nadadora él ya estaba allí y no observa por parte de la nadadora ninguna premeditación en su comportamiento y no existe actitud desafiante alguna hacia nadie.

Ante estos hechos el Juez Árbitro, por su parte, en cumplimiento del reglamento, tal y como ha quedado reflejado en el fundamento anterior, procede a descalificar a la nadadora Srta. Ainoa Fernández González, concordando con la juez árbitro de pruebas masculinas y el juez de salidas que, según consta en el informe de dicho juez, vieron el acontecimiento.

SEXTO. Por todo lo anterior cabe señalar que por este Comité no podemos coincidir, primeramente con la consideración del recurrente de que la cronometradora de la que se solicita testifical, fuera la única persona que tuviera una percepción directa de los hechos, ya que ha quedado claro que tanto el juez de salidas como la juez árbitro de pruebas masculinas vieron el acontecimiento, como así señala el juez árbitro de pruebas femeninas en su informe.

En segundo lugar, y en lo que a las pruebas solicitadas se refiere, la cronometradora de la calle en que se produjeron los hechos D^a Beatriz Alvarez Valderrama y aquellas personas del público que el recurrente pudo identificar y que presenciaron el acto y su voluntariedad, manifestando su deseo de declarar, es preciso señalar, como así se reconoce en la resolución del extinto CEDD (hoy Tribunal Administrativo del Deporte) –RC 127/2000- que la práctica de determinados medios de prueba –cuya aceptación corresponde al órgano que ha de resolver– sólo ha de realizarse cuando éste lo considere preciso para esclarecer los hechos y no cuando, como sucede en el presente caso, queden perfectamente acreditados por el contenido de los informes realizados tanto por el juez de salidas como por el juez árbitro, ya que lo contrario implicaría una actividad dilatoria inútil y contraria al principio de economía procesal que debe ser rechazada.

Por todo ello cabe decir que no se produciría indefensión al desestimar las pruebas solicitadas, ya que la indefensión se produciría en caso de violación del principio de legalidad o la seguridad jurídica. En este sentido, el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas faculta al instructor del procedimiento para rechazar pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente innecesarias o improcedentes, mediante resolución motivada.



Por ello en el caso que nos ocupa, procede la denegación de las pruebas por innecesarias e insuficientes para desvirtuar la presunción de veracidad de los informes presentados, presunción que sólo podría ser desvirtuada por prueba consistente y de suficiente entidad que permitiera aceptar que lo reflejado por aquéllos es imposible y no parece que la testifical de la cronometradora y la realizada por los espectadores pudieran realizar tal cometido, en el primer caso porque no puso en conocimiento del juez árbitro o del jefe de cronometradores, actitud descalificante alguna por parte de la nadadora de la calle número uno, y su declaración posterior no añadiría nada nuevo a lo ya informado por el juez árbitro y el juez de salidas y mucho menos la realizada por espectadores, que por una parte no han sido concretados y por otra sus conocimientos técnicos en el deporte que nos ocupa no están contrastados, toda vez que estamos tratando, precisamente, una cuestión técnica de la natación.

En definitiva, procediendo la denegación de las pruebas solicitadas y, al igual que señaló el CNC en la resolución ahora recurrida, lo único que se limita a exponer el CN Ciudad de Oviedo en su recurso es un relato de las circunstancias, que a su juicio se produjeron, en lo que a la acción se refiere, que él considera una actitud para provocar la colisión de forma voluntaria, lo que conduce a la presunción de veracidad que tienen las declaraciones de los jueces o árbitros, prevista en el artículo 20.3 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN, y con ello al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD (hoy Tribunal Administrativo del Deporte), en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del juez árbitro en su declaración, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en el informe presentado ante el órgano a quo hace constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del juez árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error de éste, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del juez árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación



ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Ciudad de Oviedo, no procediendo acordar la nulidad de la resolución del Comité Nacional de Competición de fecha 15 de junio por no producirse indefensión en el rechazo de las pruebas propuestas, cronometradora D^a Beatriz Álvarez Valderrama y determinadas personas del público, **CONFIRMANDO** el archivo de las actuaciones acordadas por dicho Comité en la resolución anteriormente citada.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación